

Boletín Oficial

de la provincia de León

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
 Correo de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Sábado 5 de Agosto de 1944

Núm. 174

No se publica los domingos ni días festivos
 Ejemplar corriente: 75 céntimos
 Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Advertencias.—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.

b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.

c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.

b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Jefatura del Estado

Nueva Ley de Minas de 19 de Julio de 1944

(CONCLUSION)

TITULO IV

CAPITULO PRIMERO

Demasias

Artículo cuadragésimotercero.— Cuando entre varias concesiones próximas resulten espacios francos o libres en los que no sea posible otorgar una nueva concesión regular del mínimo de pertenencias exigido según la clase de mineral a explotar, la Jefatura del Distrito Minero, por su propia iniciativa o a instancia de alguno o algunos de los concesionarios colindantes, y después de recabar de todos ellos su conformidad de aceptar alguna parte del espacio franco de que se trate, deberá proponer al Ministerio de Industria y Comercio la agregación como demasias de esos espacios a la mina o minas colindantes que ofrezcan a su inicio, mejores condiciones de facilidad para su explotación, teniendo en cuenta las condiciones técnicas del yacimiento y la economía de aquélla.

La propuesta podrá atribuir toda la superficie a un solo concesionario o dividir la misma entre dos o más, todo ello justificado por la conveniencia técnica de la explotación. En caso de duda se atribuirá la superficie dudosa al concesionario colindante que la haya pedido, en primer lugar, si se inició el expediente a su instancia.

La propuesta de la Jefatura del Distrito, debidamente justificada,

una vez oídos todos los colindantes y acompañada de los planos correspondientes de deslinde y situación, será remitida a la Dirección General de Minas y Combustibles, que después de oír el dictamen del Consejo de Minería, propondrá al Ministro de Industria y Comercio la resolución que proceda, agotándose así la vía gubernativa.

Las demasias, una vez otorgadas, formarán parte de la concesión a que fueren anexionadas, a todos los efectos de esta Ley.

CAPITULO II

Cotos mineros

Artículo cuadragésimocuarto. El Estado, para fomentar la formación de cotos mineros, podrá otorgarles por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, entre otros beneficios, los contenidos en las Leyes de protección a las industrias declaradas de interés nacional.

Artículo cuadragésimoquinto. Los concesionarios de explotaciones de minas colindantes o próximas que exploten un mismo yacimiento o zona minera, podrán solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la formación de un coto minero para los servicios mancomunados de desagüe, ventilación y transporte. También podrán solicitar la formación de cotos mineros de explotación más ventajosa en cada zona minera, agregando, segregando y aun desmembrando concesiones, si fuere necesario, para constituir una entidad explotadora, con la finalidad de obtener un mejor rendimiento en la explotación o simplificar o reducir las instalaciones o la más fácil salida de los productos.

A la solicitud deberá acompañarse: Memoria detallada de los beneficios derivados de la formación del coto, con expresión de sus condiciones técnicas y económicas, proyecto de convenio entre los interesados, Estatuto que lo regule y plan de trabajos a realizar, así como los auxilios que recaben del Estado para llevarlo a la práctica. La solicitud y documentos se presentarán en la Jefatura de Minas, que anunciará la petición en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias, practicando la información correspondiente y dictaminando sobre la procedencia de la petición y documentos presentados, a elevar el expediente a la Dirección General de Minas y Combustibles. Esta propondrá al Ministro la resolución oportuna que, comunicada a los interesados y publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, terminará la vía gubernativa.

Artículo cuadragésimosexto. A los fines expresados en el artículo anterior, el Estado podrá obligar a la formación de cotos a los concesionarios de sustancias que hayan sido declaradas de interés excepcional, o cuando la falta de unidad en el sistema de explotación de minas colindantes o próximas de distintos concesionarios pueda afectar a la seguridad de la explotación, integridad de la superficie, existencia de la mina o cuando resulte así una más racional y económica explotación de la zona minera.

La propuesta de formación de cotos obligatorios se formulará ante la Dirección General de Minas, bien por organismos dependientes de la misma o que tengan relación con asuntos mineros o por concesiona-

rios que pretendan formar un coto de explotación más ventajoso. En los dos primeros casos se acompañará a la propuesta Memoria justificativa de la conveniencia de formación de coto, con expresión de los auxilios que al mismo puedan otorgarse.

Si se trata de concesionarios, deberán representar al menos los dos tercios de la superficie del coto que se pretenda formar, siempre que, como regla general, el tercio restante lo integren concesiones inactivas que no constituyan reservas de otras en explotación, y a los documentos señalados en el párrafo anterior deberá acompañarse el que justifique los medios económicos de que dispondrá la nueva entidad.

La Dirección General de Minas y Combustibles remitirá el expediente a las Jefaturas de los Distritos correspondientes para notificación a los concesionarios interesados, quienes podrán hacer las observaciones que estimen procedentes en un plazo de sesenta días. Terminado éste, la Jefatura elevará el expediente, con su informe, a la Dirección General, que propondrá al Ministro la resolución oportuna.

El Ministro de Industria y Comercio, después de oír al Consejo de Minería y al Instituto Geológico u organismos interesados, someterá su propuesta en el oportuno Decreto a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cuadragésimoséptimo. Declarada obligatoria la formación del coto, los concesionarios interesados habrán de constituir en el plazo de seis meses, a contar del acuerdo de constitución, un consorcio de explotación del mismo, que se registrará por los Estatutos aprobados por todos los concesionarios o explotadores, y a falta de acuerdo, por decisión de la Dirección General de Minas, después de oír a los interesados. Este consorcio llevará la administración y dirección de la Empresa.

El transcurso del plazo fijado en el párrafo anterior sin cumplimiento de las obligaciones señaladas sobre la constitución del consorcio y radacción o aprobación de Estatutos llevará automáticamente consigo el incurrir en multas, cuya cuantía determinará el Reglamento, impuestas por el Ministerio de Industria y Comercio. Con el acuerdo de sanción será otorgado un nuevo plazo no superior a tres meses para constituir el consorcio, y transcurrido el nuevo término sin el debido cumplimiento, podrá incoarse por el Ministerio de Industria y Comercio el expediente de caducidad de las concesiones cuyos titulares hayan incurrido en desobediencia.

CAPITULO III

Minas y zonas reservadas

Artículo cuadragésimoctavo. El Estado podrá reservarse zonas de terreno de cualquier extensión donde exista o se presuma la existencia de sustancias de interés especial para la economía y defensa nacionales, suspendiendo en ellas el derecho a solicitar permisos de investigación o, en su caso, de explotación a que se refiere el artículo dieciséis.

La reserva no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgadas o en tramitación.

La reserva se extenderá a todos los terrenos francos de la zona afectada y se hará a propuesta de las Jefaturas o Distritos, del Instituto Geológico Minero, de la Dirección General de Minas y Combustibles u Organismos oficiales interesados en la minería. El Ministerio podrá acordar provisionalmente la reserva, si lo juzga oportuno, continuando la tramitación del expediente, en el que, previo informe de los Centros indicados y después de oír al Consejo de Minería, dictará la disposición definitiva de reserva, haciendo constar las sustancias a que afecta y las condiciones de ella, suspendiendo el derecho de registro en cuanto a las mismas. La disposición se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia o provincias afectadas.

Artículo cuadragésimonoveno. En la zona reservada podrán solicitarse permisos de investigación y concesiones de otras sustancias minerales distintas de las que motivaron la reserva; pero tanto los unos como las otras que puedan otorgarse lo serán siempre con las condiciones especiales de que sus trabajos no afecten ni perturben la investigación y futura explotación de los criaderos de las sustancias reservadas y que su laboreo pueda hacerse con independencia completa.

Para garantizar estas condiciones será indispensable en la tramitación de los expedientes respectivos el informe del Instituto Geológico y del Consejo de Minería, así como de los Organismos interesados en la reserva. Las concesiones que se otorguen darán derecho a explotar todas las sustancias de la Sección B), excepto las que sean motivo de reserva.

Artículo quincuagésimo. Las condiciones fijadas para las reservas de zonas a favor del Estado podrán modificarse en cualquier momento por resolución ministerial, previo informe de los Centros oficiales citados en el artículo cuarenta y ocho. Igualmente podrán ser levantadas las reservas y liberadas las zonas

cuando el Ministerio lo estime procedente, con los mismos trámites anteriormente señalados, publicándose la resolución en el *Boletín Oficial del Estado* y en los de las provincias afectadas. Al quedar librada una zona, las concesiones en ellas otorgadas, conforme al artículo anterior, quedarán libres de las condiciones especiales que les fueron impuestas con motivo de la reserva.

Artículo quincuagésimoprimer. Aparte de las minas que el Estado explota directamente en la actualidad, podrá reservarse la explotación de los criaderos que adquiera por cualquier título legal o que descubra como resultado de las investigaciones practicadas por su cuenta. A propuesta del Consejo de Minería, previo informe del Instituto Geológico y Minero, el Ministerio de Industria y Comercio fijará la extensión del terreno necesario y los límites perimetrales de la mina, cuya demarcación practicará la Jefatura correspondiente, y una vez verificado esto, quedará el criadero reservado definitivamente, publicándose en el *Boletín Oficial del Estado* la oportuna resolución.

Artículo quincuagésimosegundo. La explotación de minas reservadas por el Estado podrá hacerse directamente por éste o a través de empresas autónomas de carácter estatal o mixta—en consorcio con entidades o particulares—, dependientes o no del Instituto Nacional de Industria o por este mismo. Excepcionalmente podrá cederse la explotación por arriendo a quien mejor garantice su aprovechamiento en favor del interés nacional. El Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Consejo de Minería, fijará en cada caso las condiciones de la cesión. Si la explotación la hiciese directamente el Estado, lo efectuará bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Comercio, en la forma que para cada caso se determine por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

TITULO V

Establecimientos de beneficio

Artículo quincuagésimotercero.— Toda persona natural o jurídica que cumpla los requisitos expresados en el artículo noveno de esta Ley y pretenda instalar un establecimiento para tratar o beneficiar sustancias minerales, deberá obtener previamente autorización de la Dirección General de Minas y Combustibles, sin perjuicio de la competencia atribuida al Consejo Superior de Industrias Militares.

En cuanto a las instalaciones de transformación orgánicamente ligados a tales establecimientos, las au-

torizaciones pertinentes serán concedidas por los organismos o Direcciones Generales que tengan atribuida dicha facultad, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo quincuagésimocuarto.—La forma de solicitar la autorización a que se refiere el artículo anterior, trámites oportunos, competencia de las Jefaturas y de la Dirección General y recursos, en su caso, contra las resoluciones o acuerdos, serán desarrollados en los Reglamentos que se dicten para aplicación de esta Ley.

Artículo quincuagésimoquinto.—Los establecimientos comprendidos en el primer párrafo del artículo cincuenta y tres podrán obtener los beneficios que sobre ocupación y expropiación forzosa de terrenos establece la Ley de Expropiación, cuando su importancia o razones de interés nacional lo aconsejen. Los Reglamentos determinarán la forma de tramitarse el oportuno expediente para conseguir tales beneficios.

Artículo quincuagésimosexto.—Los establecimientos de beneficio estarán sujetos a la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a través de la Jefatura correspondiente.

TITULO VI

Cancelación y caducidad

Artículo quincuagésimoséptimo.—Los expedientes de tramitación de permisos de investigación y de concesiones de explotación únicamente serán cancelados y declarados sin curso y fenecidos por los motivos siguientes:

Primero. Por no constituir el peticionario, en la forma y plazo señalados por la Ley y Reglamentos, los depósitos establecidos.

Segundo. Por omitir o faltar el peticionario a alguno de los requisitos esenciales exigidos por la Ley o los Reglamentos.

Tercero. Por renuncia voluntaria hecha en forma por el interesado.

Cuarto. Por falta de terreno franco para la concesión del permiso.

En los tres primeros casos la cancelación llevará consigo la pérdida del depósito constituido.

Artículo quincuagésimo octavo.—Los permisos de investigación concedidos solamente se declararán caducados:

Primero. Cuando el concesionario deje de satisfacer el importe de un año del canon de superficie y perseguido por vía de apremio, no lo satisfaga en término de quince días.

Segundo. Cuando sin causa justificada no se comiencen los trabajos dentro del plazo o se suspendan por más de seis meses consecutivos.

Tercero. Por renuncia voluntaria al permiso.

Artículo quincuagésimonoveno.—Las concesiones de explotaciones

mineras solo se declararán caducadas:

Primero. Cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon de superficie que le corresponda y perseguido por vía de apremio no le satisfaga en el término de quince días.

Segundo. Por las causas graves señaladas en los artículos veintitrés, veinticuatro, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cinco y cuarenta y siete de esta Ley.

Artículo sexagésimo.—Corresponderá declarar la caducidad de los permisos de investigación o de las concesiones de explotación en los casos señalados en el número primero de los artículos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve a la Delegación de Hacienda de la provincia. En los demás casos deberá declararla el Ministerio de Industria y Comercio, previos los trámites que el Reglamento señale. El concesionario quedará obligado a entregar los trabajos en buenas condiciones de seguridad, y una vez cumplido este requisito, podrá disponer libremente de toda la maquinaria e instalaciones de su propiedad.

Una vez firme la resolución que declare la caducidad, se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de las provincias correspondientes. No serán admitidas solicitudes de nuevos permisos de investigación o de concesiones de explotación sobre terrenos correspondientes a permisos o concesiones caducadas hasta después de pasados ochos días desde la fecha de publicación de la caducidad.

Artículo sexagésimoprimerio.—Siempre que, de acuerdo con el artículo treinta y cinco de esta Ley, se hubiese constituido algún gravamen real sobre una concesión de explotación, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, el titular de aquél podrá subrogarse en los derechos del concesionario al decretarse la caducidad de la concesión. A tal efecto, deberá ser notificado en la forma que el Reglamento de esta Ley determine y transcurridos tres meses desde ella, sin que se ejercitaren los derechos que se conceden y cumplieren las obligaciones establecidas, se entenderán decaídos en ellos. En este caso no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o de concesión hasta el transcurso del plazo que queda señalado.

TITULO VII

Autoridad y jurisdicción

Artículo sexagésimosegundo.—Todos los expedientes tramitados con sujeción a esta Ley son puramente administrativos y se instruirán ante la Jefatura que corresponda, resolviéndose en última instancia por la

Dirección General del Ramo, el Ministro de Industria y Comercio o por el Consejo de Ministros, según lo prevenido en el articulado de esta Ley.

El mismo carácter administrativo tendrán cuantas cuestiones se promuevan entre concesionarios acerca de deslindes, superposiciones y rectificaciones de concesiones mineras o por intrusión de labores.

Artículo sexagésimotercero.—De las resoluciones dictadas por los Jefes de los Distritos mineros podrá recurrirse ante la Dirección General de Minas y Combustibles, contra cuyas decisiones procederá, en su caso,alzada ante el Ministro de Industria y Comercio. Estos acuerdos serán recurribles en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley especial.

El plazo para la interposición de los recursos gubernativos señalados será de treinta días, a contar desde la fecha de notificación del acuerdo o resolución recurrida.

Artículo sexagésimocuarto.—Los Tribunales ordinarios de Justicia conocerán y resolverán todas las cuestiones que en las minas y concesiones de minas se promovieran entre partes sobre propiedad, participaciones, deudas y demás incidencias civiles, así como en los delitos comunes que se cometieran en los mismos establecimientos y sus dependencias, pidiendo informe a las Jefaturas de Minas, en los casos que preceptivamente señalen los Reglamentos.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá el trámite administrativo de los expedientes, ni el ejercicio de funciones gestoras e inspectoras de la Administración en las minas y establecimientos de beneficio, ni el laboreo y trabajo de aquéllas.

Cuando los Tribunales decretasen el embargo de los productos de las explotaciones, si se trata de sustancias declaradas de interés nacional que legalmente deban ser puestas a disposición del Estado, sólo será embargable el importe que arroje la valoración oficial de tales sustancias a medida que fuere realizada la entrega.

Artículo sexagésimoquinto.—Ninguna autoridad administrativa distinta del Ministro de Industria y Comercio podrá suspender los trabajos de explotación de una mina o de un establecimiento de beneficio.

Artículo sexagésimosexto.—Cuando ante los Tribunales pendiese procedimiento entre el poseedor de una mina y un tercero que alegase derecho a poseerla no perderá éste los que pudieran corresponderle en caso de sentencia a su favor, aun cuando el primero hubiese hecho abandono de la concesión o dado lugar a la declaración de caducidad de la misma,

siempre que estos hechos se hayan producido con posterioridad a la demanda judicial,

Artículo sexagésimoséptimo. El Ministerio de Trabajo, como encargado de vigilar el cumplimiento de las Leyes sociales, intervendrá, a través de sus órganos técnicos, en las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio, en la forma consignada por las Leyes, con la sola limitación de la prevención de accidentes y seguridad personal del obrero, cuya misión corresponderá con carácter exclusivo al Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Artículo sexagésimoctavo. La intervención de los Sindicatos Nacionales como Corporaciones de Derecho público, representantes de las diversas ramas de la economía nacional, en la organización, desarrollo y trabajo de las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio se ajustará a lo que establezcan las Leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Artículo sexagésimonoveno. Los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas, en materias relacionadas con la explotación de las minas y establecimientos de beneficio, serán los únicos peritos legales ante los Tribunales ordinarios y en expedientes administrativos cuando se trate de asuntos de su especial competencia técnica.

Disposiciones transitorias

Artículo septuagésimo. Las concesiones mineras otorgadas con arreglo a las disposiciones vigentes a la sazón y que se hallen en explotación a la publicación de esta Ley quedan sometidas, en virtud de su naturaleza jurídica, definida en el artículo primero, a las disposiciones que en ellas se establecen.

Los concesionarios de aquellas minas que a la publicación de esta Ley no vinieron siendo explotadas, sin que constituyan reservas de otras en actividad, podrán ser obligados, por acuerdo de la Dirección General de Minas, a propuesta razonada de la Jefatura correspondiente, acorde con las necesidades nacionales, a ponerlas en explotación con arreglo a un plan ajustado al artículo ventidós de esta Ley. Contra ese acuerdo podrán establecerse los recursos legales.

Si fuere confirmado el acuerdo de la Dirección, el concesionario podrá optar entre cumplimiento de dicho acuerdo o ceder su mina al Estado, mediante la indemnización que proceda, conforme a los trámites señalados en la Ley de Expropiación forzosa. Se entenderá a este efecto que las instalaciones y maquinaria no forman parte de la concesión.

Artículo septuagésimoprimer. Las minas que hayan sido adquiridas por cualquier título legal que originariamente no haya sido el de

concesión minera otorgada con arreglo a la legislación anterior, quedan sometidas al régimen general establecido en esta Ley, sin perjuicio de los derechos que por constar expresamente en tales títulos deben considerarse subsistentes como inseparables de la naturaleza contractual o legal de dichos títulos. El incumplimiento de los preceptos de esta Ley que les afectaren o de las condiciones especiales previstas en el título originario de adquisición, dará lugar, según los casos, a la caducidad o al oportuno expediente de expropiación por causa de utilidad pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo septuagésimosegundo. Los expedientes en tramitación de concesiones mineras solicitadas con arreglo a la legislación anterior se considerarán como peticiones de permiso de investigación, conservando su prioridad y adaptándose en su tramitación a los preceptos de esta Ley. No obstante, si el peticionario de un registro en tramitación manifestara, por escrito dirigido al Ministro de Industria y Comercio y presentado en la Jefatura del Distrito Minero en el plazo de treinta días desde la publicación de esta Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, su deseo de obtener la concesión conforme a la legislación anterior, se seguirá la tramitación con arreglo a ella, pero el título de concesión se otorgará conforme a los preceptos de la nueva Ley, con la condición especial de investigar, salvo las excepciones que ella establece.

Artículo septuagésimotercero. Todos aquellos expedientes incoados al amparo de la Ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, referente a peticiones de carbonato de calcio, arcillas refractarias o no, dolomias y piedras silíceas que se hallen en tramitación o pendientes de resolución de recurso de apelación o alzada, serán cancelados por la Dirección General de Minas y Combustibles, procediéndose a su archivo por la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, por pasar dichas sustancias a ser objeto de aprovechamiento del propietario, con arreglo a lo dispuesto para las de la Sección A) de esta Ley, en la que quedan incluidas.

Las concesiones de las citadas sustancias, otorgadas según la Ley expresada en el párrafo anterior, serán convalidadas si en la fecha de la publicación de la presente se hallan explotadas por concesionarios que al mismo tiempo exploten una industria de transformación de dichas sustancias.

Las Jefaturas de los Distritos Mineros revisarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que empiece a regir esta Ley, las conce-

siones referidas, instruyendo el oportuno expediente, realizado las necesarias investigaciones y quedando facultadas para obtener de las Delegaciones de Industria los antecedentes necesarios para formular la propuesta que proceda a la Dirección General de Minas y Combustibles. Esta, con su informe, elevará lo actuado a resolución del Ministro de Industria y Comercio.

En tales expedientes la Jefatura del Distrito Minero procederá a notificar a los interesados personalmente, y en su defecto, por el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, la fecha en que inicie el expediente de revisión y la obligación de aportar los elementos de prueba que consideren necesarios a su defensa, bien entendido que la falta de comparecencia o aportación de pruebas en los plazos que se señalen se entenderá como decaimiento de su derecho.

Las Jefaturas de los Distritos Mineros, al iniciarse los expedientes de revisión, procederán a la recogida de los respectivos títulos de concesión, siendo devueltos a sus propietarios los que se declaren subsistentes después de estampada la nota de revisión y vigencia. En todo caso, se acordará, a instancia de parte interesada y previo cumplimiento de los trámites preceptivos ante la Autoridad correspondiente, la devolución de los derechos satisfechos en aquellos expedientes o concesiones cuya nulidad se acuerde, según lo regulado, en los párrafos anteriores.

Artículos adicionales

Artículo septuagésimocuarto.—No obstante lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos, las minas de Almadén y Arrayanes o cualquiera otra propiedad del Estado, administradas o explotadas actualmente por el Ministerio de Hacienda, continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales vigentes a la promulgación de esta Ley, siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos treinta y seis, cincuenta y seis y sesenta y siete de la presente.

Artículo septuagésimoquinto.—En tanto estuvieren vigentes los preceptos reguladores de la actuación del Consejo Ordenador de Minerales especiales de interés militar, dicho organismo podrá ejercitar, de acuerdo con las condiciones fijadas en esta Ley que les sean de aplicación las facultades que a los fines relacionados con ella le otorga su legislación especial.

Artículo septuagésimosexto.—Por el Ministerio de Industria y Comercio, en plazo no superior a un año, se dictará el Reglamento general y los especiales que se estimen necesarios para el cumplimiento de la presente, continuando en vigor entretanto las actuales para el régimen de la Minería y de la Policía Minera.

en cuanto no se opongan a lo previsto en esta Ley, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo septuagésimoséptimo.—Quedan derogadas las Leyes de 6 de Julio de 1859, 4 de Marzo y 29 de Diciembre de 1868, así como la de 7 de Junio de 1938 y 23 de Septiembre de 1939 y cualquiera otra disposición, con excepción de la Ley de Aguas, que regule materias que son objeto de la presente Ley.

Dada en el Pardo a 19 de Julio de 1944.

FRANCISCO FRANCO

2594.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR NUMERO 109

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Truchas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Truchillas, y Manzaneda, Ayuntamiento de Truchas.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Truchas, como zona infecta el pueblo de Truchillas y Manzaneda, y zona de inmunización el Ayuntamiento de Truchas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 31 de Julio de 1944.

2654

El Gobernador civil,

° ° °

CIRCULAR NUM 110

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Murias de Paredes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del

3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Murias de Paredes.

Señalándose como zona sospechosa, infecta y de inmunización, todo el Ayuntamiento de Murias de Paredes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente reglamento de Epizootias.

León, 31 de Julio de 1944.

2655

El Gobierno civil.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

AÑO DE 1944

Mes de Julio

Distribución de fondos por Capítulos que para satisfacer las obligaciones de este mes acuerda esta Comisión Gestora, conforme previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD	
		Pesetas	Cts.
1.º	Obligaciones generales.	16.861	52
2.º	Representación provincial.	6.175	00
4.º	Bienes provinciales.	166	66
5.º	Gastos de recaudación ...	12.276	03
6.º	Personal y material.	98.206	53
7.º	Salubridad e Higiene ...	4.166	66
8.º	Beneficencia.	232.965	91
9.º	Asistencia social.	6.106	94
10.	Instrucción pública.	10.026	34
11.	Obras públicas y edificios provinciales.	81.395	77
14.	Agricultura y ganadería.	3.729	16
15.	Crédito provincial.	10.416	66
17.	Devoluciones.	20.117	35
18.	Imprevistos.	1.250	00
	TOTAL.	503.860	53
19	Resultas.	834.171	83
	TOTAL GENERAL.	1.338.032	36

Importa esta distribución las figuradas un millón trescientas treinta y ocho mil treinta y dos pesetas con treinta y seis céntimos.

León, 5 de Julio de 1944.—El Interventor, Castor Gómez.

SESIÓN DE 6 DE JULIO DE 1944

La Comisión acordó aprobar esta distribución y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, Uzquiza.—El Secretario, José Peláez. 2609

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO

Habiéndose efectuado más del 50 por 100 de las obras de pavimentación entre los puntos kilométricos 303,2 al 303,6 del Camino Nacional de Madrid a La Coruña y Ferrol del caudillo (N-VI), y con el fin de devolver la fianza depositada por el exceso de baja del 10 por 100, he

acordado, en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Teodomiro Miguel Castro, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes de trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican las obras, que es de La Bañeza, en un plazo de veinte días, debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella

autorizan la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberá remitir a la Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 2 de Agosto de 1944.—El Ingeniero Jefe, P.A. (ilegible).

2666

Sección Provincial de Estadística de León

Rectificación del padrón de habitantes de 31 de Diciembre de 1943

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 19 de Julio último, se insertó una comunicación de esta Jefatura, dando cuenta de las rectificaciones del padrón de habitantes de 1943, que habían sido examinadas a las que había prestado mi conformidad, concediendo un plazo de diez días a los respectivos Alcaldes para proceder a la recogida de los documentos existentes en esta oficina, relacionados con dicho servicio, propiedad de las respectivas Corporaciones municipales.

Y como quiera que algunos de los Ayuntamientos no han recogido la documentación citada, se les participa que hoy se depositan en la Administración de Correos de esta Capital, para su remisión a los respectivos destinatarios, que son los Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relación.

León, 2 de Agosto de 1944.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

Relación que se cita

Castrofuerte

Oencia

Priaranza del Bierzo

2665

Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

OBRA SINDICAL DEL HOGAR

Anuncio de subasta-concurso

La Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. anuncia la subasta-concurso de las obras de construcción de doce viviendas en Valderas (León),

acogidas a los beneficios del Régimen protegido del Instituto Nacional de la Vivienda, y de las que es Entidad constructora la Obra Sindical del Hogar.

Los datos principales y plazos de la subasta-concurso, y la forma de celebrarse la misma, son los que seguidamente se indican:

I.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las edificaciones protegidas ha sido redactado por el Arquitecto D. Ramón Cañas del Río.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de trescientas veintinueve mil setecientos veintisiete (329.727) pesetas con cincuenta y seis (56) céntimos.

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso previamente ha de ser constituida en la Caja General de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda, en la Cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, es de seis mil quinientas noventa y cuatro (6.594) pesetas con cincuenta y cinco (55) céntimos.

La fianza definitiva que ha de constituir el adjudicatario una vez cerrado el remate, asciende a la cantidad de trece mil ciento ochenta y nueve (13.189) pesetas con diez (10) céntimos.

II.—Plazos de la subasta-concurso

Las proposiciones para optar a la subasta-concurso se admitirán en la Delegación Provincial de León, en las horas hábiles de oficina, durante treinta (30) días naturales, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

El proyecto completo de las edificaciones, el Pliego de condiciones técnicas, en el que se desarrolla todo lo relativo a las obras y circunstancias que comprende la contrata, y el Pliego de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la misma, estarán de manifiesto en la Delegación Sindical Provincial de León, en la Delegación Nacional de Sindicatos y en el Instituto Nacional de la Vivienda, en los días y horas hábiles de oficina.

La apertura de los sobres se verificará en la Delegación Sindical de León, al día siguiente de quedar ce-

rrado el plazo de admisión de los pliegos.

La fianza definitiva deberá ser depositada por el adjudicatario en la Caja General de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda, en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la adjudicación definitiva en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dentro de los quince días siguientes al de la constitución de la fianza definitiva, el adjudicatario deberá formalizar mediante escritura pública el correspondiente contrato de ejecución de obras.

Las obras se iniciarán dentro de los ocho días siguientes al de haberse firmado el anterior contrato, debiendo quedar terminadas en un plazo de seis meses, a partir del día de su comienzo.

III.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados y lacrados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, formulada por medio del impreso que al efecto se facilitará en la Jefatura Provincial de la Obra (C. N. S.), y el otro, los pliegos demostrativos de las referencias técnicas y económicas y los siguientes documentos:

- 1.º Cédula personal del licitador, o en su caso del apoderado cuando se trate de Empresas o Sociedades.
- 2.º Escritura de constitución de la Sociedad licitadora.
- 3.º Poder especial y suficiente para concurrir a la subasta-concurso.
- 4.º Resguardo de haber depositado la fianza provisional en la respectiva Delegación de Hacienda, o en su caso en la Caja General de Depósitos de Madrid, a nombre del Instituto Nacional de la Vivienda.
- 5.º Último recibo de la contribución.
- 6.º Recibo justificativo de estar al corriente en el pago de la cuota sindical.
- 7.º Certificación o documento acreditativo de que no existe ninguna de las incompatibilidades establecidas por el R. D. de 24 de Diciembre de 1928.

8.º Declaración, y en su caso comprobantes, de que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados en la ejecución de las obras, son de producción nacional (Ley de 14 de Febrero de 1907).

9.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

La Mesa estará constituida por el Delegado Sindical Provincial, el Asesor Jurídico de la Delegación Sindical Provincial, el Jefe, Secretario Técnico Arquitecto Asesor de la Jefatura Provincial de la Obra Sindical del Hogar, y un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, y del acto dará fe el Notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados (Artículo 61 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1939), se destruirán ante el Notario, procediéndose a continuación a la apertura ante dicho Notario de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

El bastanteo de poderes a cargo del licitador se declarará por un letrado en ejercicio en León.

Terminado el remate, si no hay reclamación, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose el que se refiera a la proposición declarada más ventajosa.

Si en el plazo señalado no fuera constituida la fianza definitiva, el adjudicatario perderá la fianza provisional y se anulará la adjudicación de las obras.

En el caso de que el adjudicatario no formalizara en el plazo establecido el correspondiente contrato, perderá el total importe de la fianza definitivamente depositada.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los Derschos reales y timbres correspondientes.

Asimismo, el impuesto de pagos al Estado, en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción. León, 28 de Julio de 1944.—El Jefe Provincial de la Obra, Félix Castro. 2647

Administración municipal

Ayuntamiento de Villazala

No habiendo comparecido a ninguno de los actos de alistamiento, rectificación, cierre definitivo y clasificación y declaración de soldados, los mozos pertenecientes al reemplazo de 1945, Tomás Luis García de Longoria Dopico, hijo de Eugenio y de María, e Isaac Vecino Rubio, de Lino y Justa, se les cita por medio del presente, para que comparezcan ante este Ayuntamiento, para ser clasificados con arreglo a la Ley, pues de lo contrario serán declarados prófugos.

Villazala, 27 de Julio de 1944.—El Alcalde, Eugenio Jáñez. 2619

Ayuntamiento de Urdiales del Páramo

Formado por este Ayuntamiento el repartimiento de arbitrios municipales concertados de conformidad con las Ordenanzas aprobadas al efecto y para cubrir las necesidades previstas en el presupuesto municipal ordinario, se halla expuesto al público, para oír reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, debiendo presentarse las mismas por escrito y reintegradas de conformidad a la vigente Ley del Timbre, sin cuyos requisitos no serán atendidas.

Urdiales del Páramo, a 28 de Julio de 1944.—El Alcalde, Valdivino Francisco. 2617

Ayuntamiento de Villamandos

Aprobado en sesión de este día por la Junta Pericial y Corporación de este Ayuntamiento, el nuevo amillaramiento de la riqueza Rústica y Pecuaria, juntamente con su padrón y listas cobratorias, que han de gravar la riqueza de aquél durante el año próximo de 1945, se halla expuesto al público por espacio de diez días, a contar desde el siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de conformidad al artículo 17 de la Orden Ministerial de 13 de Marzo de 1942 y demás disposiciones dictadas a este fin.

Se advierte que los contribuyen-

tes que presenten sus reclamaciones fuera de los diez días señalados, no les serán admitidas.

Villamandos, 29 de Julio de 1944.—El Alcalde, Rafael de Paz. 2615

Ayuntamiento de Santas Martas

Con el fin de poder llevar a la práctica la formación de nuevo amillaramiento de la propiedad rústica y pecuaria de este término municipal, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley de 26 de Septiembre de 1941 y Orden de 13 de Marzo de 1942, se requiere por tercera y última vez de los propietarios de fincas rústicas sitas en este término municipal, a que presenten declaración jurada, por duplicado, de las fincas que posean, durante el plazo de quince días, apercibiendo a los que no lo efectuaren con las penalidades que señalan los artículos 45 y 103 del Reglamento general para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, y la Ley y Orden antes citadas, advirtiéndoles que al que dejare de presentar la oportuna declaración, le suplirá en dichas funciones la Junta Pericial, y habrá de aceptar el líquido imponible que le sea fijado por la misma, por la finca o fincas que dejare ocultas o sin declarar.

Santas Martas, 26 de Julio de 1944.—El Alcalde, A. Lozano. 2607

Ayuntamiento de Benavides de Orbigo

Por la Corporación municipal que presido ha sido acordada prórroga de un año del Repartimiento General de Utilidades confeccionado para el año de 1943, habiendo introducido modificaciones en aquellas cuotas de contribuyentes que han sufrido alguna alteración de riqueza.

Lo que se publica para que el referido Repartimiento, prorrogado, y con sus modificaciones, pueda ser exominado y durante el plazo de quince días presentarse las reclamaciones pertinentes.

Benavides, 26 de Julio de 1944.—El Alcalde, (ilegible). 2605

Ayuntamiento de Corbillos de los Oteros

Confeccionado el Repartimiento

General de Utilidades para 1944, se anuncia su exposición al público, en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo y durante los tres días siguientes, podrán formularse reclamaciones, basadas en hechos concretos, precisos y determinados, acompañadas de las pruebas para la debida justificación y debidamente reintegradas sin cuyos requisitos, y pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Corbillos de los Oteros, 26 de Julio de 1944. — El Alcalde, (ilegible). 2606

Aguntamiento de Vegaquemada

No habiendo comparecido a ninguno de los actos de alistamiento ni clasificación y declaración de soldados, el mozo del reemplazo de 1945, Hilario Sánchez Valladares, de padres desconocidos, se le cita por el presente para que lo haga en el plazo de ocho días, a fin de levantarle la nota de prófugo, pues en caso contrario será confirmado en su declaración de prófugo.

Vegaquemada, 24 de Julio de 1944. — El Alcalde, Lope Castro. 2599

Aguntamiento de Valdemora

Formado el repartimiento de la riqueza Rústica y Pecuaria de este Ayuntamiento para el año de 1945, con arreglo a la Orden de 13 de Marzo de 1942 y disposiciones posteriores, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de diez días, para oír reclamaciones, advirtiendo que una vez transcurrido el referido plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Valdemora, 24 de Julio de 1944. — El Alcalde, Justo Martínez. 2601

Entidades menores

Junta vecinal de Barrio de Urdiales del Páramo

Para cubrir las necesidades previstas en el vigente presupuesto ordinario del corriente ejercicio, y formado por la Junta Administrativa, se halla de manifiesto al público, para oír reclamaciones, por el plazo de diez días, el repartimiento vecinal sobre la ganadería y cuota vecinal.

Las reclamaciones serán presentadas por escrito y reintegradas de acuerdo con la vigente Ley del Timbre.

Barrio de Urdiales del Páramo, 28 de Julio de 1944. — El Presidente, M. Aparicio. 2616

Junta vecinal de Posada de Valdeón

Aprobado por esta Junta el presupuesto vecinal ordinario para el corriente ejercicio, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de la Secretaría de la referida Junta por el plazo de quince días, en el cual podrán interponerse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

Formada también la Ordenanza para la exacción de arbitrios de esta Entidad, del ejercicio de 1944, estará expuesta al público en esta Secretaría, por el plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse reclamaciones.

Posada de Valdeón, a 30 de Julio de 1944. — El Presidente, Luciano González. 2663

Administración de Justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Pleitos incoados

Recurso núm. 3-1944. Promovido a nombre de la Sociedad Leonesa de Espectáculos públicos, contra acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, adjudicando provisionalmente a don Constantino Fernández las obras y explotación del Teatro Principal.

Recurso núm. 1-1944. Recurrente don Alberto García García, contra acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador civil suspendiendo la permuta de terrenos con la Junta Vecinal de San Miguel de Montañán.

Recurso núm. 22-1943. Recurrente don Francisco González Marbán, contra acuerdo del Ayuntamiento de León separándole del cargo de Vigilante de Consumos.

Recurso núm. 16-1943. Recurrente el Ayuntamiento de León, contra acuerdo del Tribunal Económico sobre inquilinato asignado a D. José Vázquez.

Recurso núm. 17-1943. Recurrente don Eloy Vega Díaz, contra acuerdo

del Ayuntamiento de León, sobre tapado de huecos de una casa.

Recurso núm. 19-1943. Recurrente don Manuel González Mayoral, contra acuerdo del Ayuntamiento de León sobre subasta de obras de alcantarillado en las calles Federico Echevarría y Mariano Andrés.

Recurso núm. 20-1943. Recurrente el Ayuntamiento de León contra acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador civil, sobre justiprecio de parcelas expropiadas en la apertura de calles y justiprecio.

Lo que se anuncia al público, conforme al art. 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, para conocimiento de los que tuvieren interés en los recursos y quisieren coadyugar en ellos a la Administración.

León, 24 de Julio de 1944. — El Secretario, Manuel Rodríguez. 2622

Cédula de citación

Por medio de la presente, se cita llama y emplaza al penado Inocente Inocencio Perez López, de 17 años, natural de Venta de mal Abrigo, y vecino últimamente de esta ciudad (Ventas de Nava) hoy en ignorado paradero, para que en el plazo de diez días comparezca ante la Audiencia Provincial de León a fin de notificarle el auto de suspensión de condena, dictado en la causa 137 de 1941 por robo, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

León primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro. — El Secretario Judicial, Valentín Fernández. 2657

Requisitoria

Argüelles Zapico, Sabino, cuyas demas circunstancias personales, domicilio y paradero se ignoran comparecerá en el plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Vecilla, para ser constituido en prisión provisional sin fianza a disposición de la Audiencia Provincial de León, como procesado en sumario núm. 100 de 1941, por hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y detención de referido procesado y caso de se habido lleven a cabo lo anteriormente dispuesto.

La Vecilla, 29 de Julio de 1944. — El Juez de Instrucción accidental. 2658 Julio Prieto.